



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
 TIERRAS DE MONTERÍA – CÓRDOBA.

Carrera 4 No.33_72 _ Montecentro Oficinas 5 y 6 _ Montería
 Expediente Radicado: 23_001_31_21_001_2013_0017_00

Montería_ veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014)

PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba.

NÚMERO DE SOLICITUDES: 01

BIEN INMUEBLE A RESTITUIR: PARCELA NO. 08 DE LA ANTIGUA _HACIENDA SANTA PAULA.

LUGAR DE UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE O PARCELA OBJETO DE RESTITUCIÓN: CORREGIMIENTO DE LETICIA _MUNICIPIO DE MONTERÍA_ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

1. ASUNTO

Se procede a DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA dentro del PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE, invocado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS _UAEGRTD_ DIRECCIÓN TERRITORIAL _ CÓRDOBA, representada legalmente por el Director Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras.) Se trata de una (1) solicitud de Restitución de Tierras correspondientes a igual número de predio o parcela a favor de JUAN VICENTE MERCADO MARQUEZ. C.C. No. 15.036.309 Sahagún_ Córdoba.

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por la ley 1448 de 2011 (Art. 103) es una entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011 (Art. 2 decreto 4801 de 2011) y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Art.

105.5 de la Ley 1448 de 2011) la de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley.

El decreto 4801 de 2011 reiteró esta facultad, la que por acto DG -001 de 2012 dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la unidad; siendo la de Córdoba, la que por resolución RR_ 0111 20/11/2013, aceptó la solicitud de representación invocada por los solicitantes,

2.1 De las pretensiones.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Córdoba, previo el acopio de pruebas y la inclusión en el registro de tierras despojadas, presentó solicitud de restitución y formalización a favor de los arriba solicitantes con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

2.2_Principales.

Primera. Se ordene la restitución jurídica y material a favor del solicitante JUAN VICENTE MERCADO MARQUEZ identificado con cedula 15.036.309 y a su cónyuge ADRIANA RAQUEL HOYOS ALGARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 32.496.097 con relación al predio denominado parcela 08 del Predio Santa Paula, por ser víctimas conforme a los presupuestos del artículo 3º y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011

Segunda. Emitir las ordenes necesarias a fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T - 821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los mencionados en las pretensiones que anteceden y a cada uno de sus núcleos familiares de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011.

Tercera. Que como consecuencia de la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2º literales a y b de la ley 1448 de 2011, se decrete la inexistencia de los actos jurídicos contenidos en los documentos que se relacionan a continuación.

- Escritura pública 2.114 del 8 de septiembre de 2011 de la Notaría Primera de Montería

Cuarta. Que como consecuencia de lo anterior se decrete la nulidad absoluta de los contratos de compraventa ocurridos de manera posterior a los señalados en la tercera pretensión, según lo establecido en el artículo 77, numeral segundo, literal e, de la ley 1448 de 2011.

2.3_Con relaciona a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería

Primera. El registro de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de conformidad en el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

Segundo. La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Tercera. Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

Cuarta. Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la víctima a quien le sea restituida la parcela.

2.4 Con relación al predio restituido

Primera. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi—IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

Segunda. Ordenar a la fuerza pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria a fin de garantizar de manera sostenible la diligencia de entrega material del predio a restituir.

Tercera. Ordenar al Alcalde del municipio de Montería, dar aplicación al Acuerdo 015 del 29 de abril de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios objeto de esta solicitud.

Cuarta. Ordenar al Alcalde del municipio de Montería, dar aplicación al Acuerdo 015 del 29 de abril de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de solicitud.

Quinta. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, el titular adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

Sexta. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el solicitante y/o titulares de derechos, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

Séptima. De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

2.5 Con relación al retorno de los solicitantes y la restitución con enfoque transformador.

Primera. Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

Segunda. Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Tercera. Que con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se involucren a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas a saber:

En materia de salud. Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique la población restituida no afiliada al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación.

En materia de educación. Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación e forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

En materia de trabajo. Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

En materia de vivienda. Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

En materia de infraestructura y servicios públicos. Se ordene a la alcaldía y el departamento la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

En materia de seguridad. Se ordene a la fuerza pública la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad de las víctimas de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.

Cuarta. Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

Quinta. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

Sexta. Que se ordene al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Leticia, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

2.5.1 Subsidiarias

Primera. En caso de encontrarse probados los literales del artículo 97, proceda a ordenar alternativas de restitución en compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Segunda. Si se encontrare procedente la pretensión anterior, se ordene la transferencia del bien despojado o abandonado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.6 _Peticiones Especiales

Primera. Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades

públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibídem.

Segunda. Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

Tercera. Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

2.7_Medidas cautelares

Primera. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 literal a. de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de esta solicitud en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de restitución parcela No. 08 de antigua hacienda Santa Paula.

Segunda. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería la sustracción provisional del comercio de los predios cuya restitución se solicita, según lo establece el artículo 86 literal b. ibídem.

3. Fundamentos Facticos

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería- Córdoba, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo de los predios solicitados la Hacienda denominada Santa Paula, ubicada en el municipio de Montería, corregimiento Leticia, vereda Leticia en el Departamento de Córdoba; dos recuentos, unos sobre lo que denominaremos "Circunstancias Generales" y otro de "Circunstancias Específicas", que se refiere a cada una de las reclamaciones efectuadas. Iniciaremos por las generales.

3.1_Circunstancias generales. Por más de veinte años las regiones de Córdoba y Urabá fueron testigo de crueles actos de violencia acompañados de secuestros, asesinatos y extorsiones entre diversos actores armados, entre los que se encuentran el Ejército Popular de Liberación-EPL y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá-ACCU, hasta cuando en 1990, con ocasión del proceso de paz entre el Gobierno Nacional y el EPL, Fidel Castaño, fundador de las ACCU, anunció la desarticulación del grupo, con la finalidad de propiciar los diálogos que en las región adelanta el Gobierno Nacional con el EPL, según expresó en comunicados de prensa de la época, evitar la obstaculización del citado proceso de paz.

La violencia en Córdoba llegó a un punto tal que para mediados de 1990, el departamento tenía uno de los mayores índices de homicidios en el país y según estimativos parciales, al menos un 10% de la población rural se había desplazado hacia las cabeceras municipales huyendo de las incursiones en contra de las comunidades por parte de uno y otro bando.

Tal como lo había manifestado el 30 de julio de 1990, Fidel Castaño, anunció la desarticulación del grupo armado que él y su hermano Carlos fundaron a mediados de la década de los ochenta en Córdoba (conocido primero como los Tangueros y más tarde, poco antes del anuncio, como las ACCU) para contrarrestar los secuestros y boleteos cometidos por las guerrillas con influencia en la región, especialmente por el EPL. Su intención, según lo expuso Fidel Castaño en un comunicado de prensa ese día, era no obstaculizar el proceso de paz en curso entre el gobierno nacional y el EPL y contribuir así a la pacificación del departamento a fines de los 90, Castaño realizó la entrega de material de guerra y después fue constituida, por parte de sus colaboradores La Fundación para la Paz de Córdoba –FUNPAZCOR. Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada de Fidel y Carlos Castaño y suegra de Jesús Ignacio Roldán, alias Monoleche, asumió la gerencia de la Fundación. Recién constituida FUNPAZCOR sus directivos anunciaron a los medios que emprenderían programas de vivienda, educación y ante todo, de reforma agraria integral (entrega de tierras acompañada de asistencia técnica y financiación), mediante la distribución: "De más de 10.000 hectáreas de tierra", pertenecientes a la familia Castaño y sus colaboradores más cercanos, a las víctimas de la violencia en la zona. Así mismo, invitó a los ganaderos de la zona a sumarse a este esfuerzo y aportar sus propiedades a lo que él y los medios de comunicación llamaron en su momento: "El programa de Reforma Agraria Integral "Privada" de Fidel Castaño".

En razón a la iniciativa de los Castaño, la hacienda Santa Paula, de aproximadamente 1.118 Ha con 85 m², ubicada en la vereda Leticia del corregimiento de Leticia en el municipio de Montería, no muy lejos de la hacienda las Tangas —centro de operaciones del grupo armado que inicialmente se conoció como los Tangueros— y de otras fincas que también hicieron parte del programa de tierras de FUNPAZCOR, fue una de las primeras propiedades en ser repartida. Con el fin de definir los donatarios de esas tierras, la Fundación realizó una convocatoria en los barrios Rancho Grande y Canta Claro de Montería, y elevó las primeras escrituras de donación ante la Notaría Segunda del Círculo de Montería en las que se lee: "Luis Fragoso Pupo, en calidad de Representante Legal y Gerente de la FUNDACIÓN POR LA PAZ DE CÓRDOBA, le transfiere a título de donación en favor de todos los beneficiarios, el derecho de dominio y posesión material sobre el inmueble segregado del de mayor extensión de la finca "SANTA PAULA" en la que adjudican aproximadamente entre 2 y 5 hectáreas".

En estas mismas escrituras se establecieron fuertes limitaciones al derecho de propiedad, sin embargo, la mayoría de parceleros logró adelantar proyectos productivos de distinta índole en sus parcelas: sembrados de pan coger (maíz, yuca, ajonjolí, papaya, etc.); construcción de micro-represas de agua, y proyectos de ganadería, entre otros.

Aunque los propósitos de la fundación eran claros, una serie de eventos ocurridos en la primera mitad de los años 90 llevó a que FUNPAZCOR cambiara radicalmente de principios. En 1994, se dio la desaparición del líder de las ACCU, Fidel Castaño, con lo que el grupo quedó en cabeza de su hermano, Carlos Castaño. Éste inició un proceso de robustecimiento militar y político de la organización de las ACCU, que culminaría con la conformación en 1997 de las Autodefensas Unidas de Colombia—AUC. Fue así que a partir de 1994, y más decididamente a partir de 1998, las directivas de FUNPAZCOR, bajo la coordinación de Sor Teresa Gómez Álvarez cambiaron radicalmente de pensamientos, al menos en relación con el proyecto de reforma agraria de Fidel Castaño para la que había sido creada la Fundación, y decidieron reversarla. Así fue como iniciaron el proceso de sumisión de los parceleros frente a FUNPAZCOR, fundamentada en el

miedo generado por sus principales benefactores: la casa Castaño. Así pues, la relación de los parceleros de Santa Paula con sus respectivas parcelas estuvo condicionada desde un inicio a las instrucciones que las directivas de FUNPAZCOR les comunicaban a través de sus emisarios. Tanto la obediencia ante las instrucciones y limitaciones impartidas por voceros de FUNPAZCOR, como ante la orden de abandonar la tierra, son manifestaciones de esta misma relación de sumisión y una prueba del poder del que gozaba el clan Castaño sobre las comunidades rurales en esta zona del Municipio de Montería.

Entre 1996 y el 2006, época de dominio militar de las AUC en la zona, los parceleros fueron citados a reiteradas reuniones en las que se les daba la orden de vender los inmuebles. Aunque algunos de los parceleros accedieron de manera inmediata.

En noticias y reportajes de distintos medios de comunicación de la época, se encuentra reflejada la situación de violencia que se vivió en el departamento de Córdoba, concretamente en el municipio de Montería, durante los años en que se perpetraron los despojos. Así mismo, las decisiones de la justicia reflejan esta situación, al punto que la Corte Suprema de Justicia la ha calificado como un "hecho notorio".

3.2_Hechos generales

Del anterior contexto, tenemos que se derivan los siguientes hechos generales que sustentan la presente solicitud, a saber:

Primero. El 14 de noviembre de 1990 con el patrimonio de la familia Castaño Gil fue creada la Fundación para la Paz de Córdoba-FUNPAZCOR, cuyo objeto social es, según certificado de cámara de comercio anexo, "Procurar la igualdad social de los habitantes de Córdoba por medio de donaciones de tierras, viviendas y asistencia técnica gratuita dentro de las normas legales, católicas y democráticas. Y mediante el desarrollo de acción por grupos sociales (...)".

Segundo. A través de escritura pública No. 3824 del 14 de diciembre de 1990 otorgada por la Notaría 10 de Medellín, FUNPAZCOR adquirió a título de donación el predio de mayor extensión denominado Santa Paula, ubicado en la vereda Leticia, en el corregimiento del mismo nombre, municipio de Montería (Córdoba) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-20945.

Tercero. Entre 1991 y 1995 la fundación FUNPAZCOR transfirió a título de donación, parcelaciones entre 2 y 5 hectáreas que hacían parte de la hacienda Santa Paula, a favor de campesinos del sector, según consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-20945.

Cuarto. De tales donaciones resultó beneficiado el señor JUAN VICENTE MERCADO MÁRQUEZ quien actúa en este proceso como solicitante de la restitución.

Quinto. La Fundación impuso limitaciones al derecho de dominio de los campesinos sobre las tierras donadas, entre ellas la prohibición de realizar cualquier transacción sin permiso de FUNPAZCOR, según se observa en los folios de matrículas de las parcelas donadas, así como en el folio No 140-43905 de la parcela objeto de la presente solicitud.

Sexto. A pesar de lo anterior, algunos parceleros, como el solicitante, lograron implementar proyectos productivos de distinta índole en sus parcelas tales como maíz, yuca, ajonjolí, papaya, etc.; construyeron casas en las que vivían con su núcleo familiar.

Séptimo. Una vez asumida la dirección de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá-ACCU por Carlos Castaño, hacia 1994, esta organización inició una estrategia de refortalecimiento político, económico y militar que dio como resultado la constitución de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC. En el marco de esta nueva política, FUNPAZCOR fue transformada, pasando a ser la encargada del manejo de una parte importante de las finanzas de las AUC, de la política de recuperación de los predios

donados años atrás y de la realización de una gran variedad de transacciones ilícitas: compra de armas, lavado de activos, reparto de gabelas burocráticas, entre otras. Así lo estableció en su momento una investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación⁸.

Octavo. Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada de Fidel y Carlos Castaño, y suegra de Jesús Ignacio Roldán, alias Monoleche, fue miembro activo de las AUC desempeñándose para la época del despojo como gerente de la FUNPAZCOR, tal y como se encuentra probado en la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca dentro del proceso No. 2010- 0004, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Noveno. De acuerdo con información aportada por la Fiscalía General de la Nación mediante oficio del 3 de agosto de 2012, allegado como prueba dentro del trámite de inclusión en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en la zona rural del municipio de Montería, específicamente en la vereda Leticia, operaron los bloques Casa Castaño, Córdoba y Héroes de Tolová en el período transcurrido entre el 10 de noviembre de 1997 hasta el 2005.

Décimo. Entre 1996 y el 2006, Sor Teresa Gómez Álvarez y otros directivos de FUNPAZCOR, fundación al servicio de las AUC, en compañía de Luis Fragoso Pupo, Hever Jaime Vergara, Alfredo Chaljub, alias "El Porky", alias "El Chico", Ángel Horacio Cardona, Diego Sierra, Marcelo Santos y Guillermo Mass, ejercieron presión sobre los parceleros de la Hacienda Santa Paula, con el fin de que vendieran y abandonaran sus tierras puesto que era: "Una orden de arriba".

Decimoprimer: Ante las amenazas de las AUC y la sensación de que peligraban sus vidas, los hoy reclamantes se vieron en la necesidad de vender y abandonar sus tierras a cambio de una "bonificación" de en la mayoría de los casos, un millón de pesos (\$1.000.000) por hectárea, haciendo descuentos por concepto de impuestos, escrituración, entre otros.

Decimosegundo. En algunos casos, los campesinos fueron explícitamente amenazados mediante frases del siguiente tenor: "Si no vende usted, vende la viuda", en aquellos casos en que los parceleros eran reacios a acatar las órdenes de venta, los miembros de la Fundación quemaron viviendas, mataron animales y expulsaron físicamente a los campesinos mediante la fuerza. Algunos reclamantes incluso coinciden en afirman la ocurrencia de muertes de parceleros en el sector y desapariciones forzadas.

Decimotercero. Una vez "vendidos" sus predios, los parceleros de Santa Paula se desplazaron progresivamente.

Decimocuarto. Con posterioridad al proceso de desmovilización de las AUC, Yolanda Yamile Izquierdo Berrío (q.e.p.d.) junto con su esposo Fernando Torreglosa y otros campesinos de la región, se erigieron como líderes de la comunidad desplazada de la hacienda Santa Paula, en busca de la restitución de tierras de los donatarios de FUNPAZCOR, dentro del proceso que adelantara la Unidad de Justicia y Paz.

Decimoquinto. Izquierdo Berro fue asesinada el 31 de enero de 2007, en el barrio Rancho Grande del municipio de Montería, a causa de su liderazgo dentro de la comunidad desplazada de Montería, en beneficio de los parceleros del predio Santa Paula.

Decimosexto. Mediante fallo proferido el 17 de enero de 2011, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a la señora Sor Teresa Gómez Álvarez⁹ a 40 años de prisión por el homicidio agravado de Yolanda Yamile Izquierdo Berrío (q.e.p.d.) y tentativa de homicidio, en concurso heterogéneo con los ilícitos de amenazas personales y concierto para delinquir, providencia confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca¹⁰. Así mismo, en el citado fallo se ordenó compulsar copias con fines penales sobre la posible participación en la muerte de la mencionada líder contra MANUEL CAUSIL, DIEGO SIERRA y su esposa GABRIELA INÉS HENAO, GUILLERMO MASS, también

alias EL CHINO, YOLANDA SABINO, alias MONOLECHE, LUIS FRAGOSO PUPO y REMBERTO AL DECIMOSEPTIMO: La titularidad del derecho de dominio sobre la parcela 08 objeto de restitución se encuentra en manos del solicitante según se observa en el folio de matrícula No.140_43905 que se anexa a esta solicitud.

Decimoséptimo. Es un hecho notorio que en amplias zonas del país se han afectado las reglas de convivencia social en razón de la presencia paramilitar y de su actuar violento, grave situación que se registra en el departamento de Córdoba, como se acredita con el mismo asesinato de la líder comunal que aquí se juzga y el cual se ha relacionado precisamente con el actuar violento de esos grupos armados al margen de la ley.

Actualmente, la titularidad del derecho de dominio sobre la parcela objeto de restitución se encuentra así:

SOLICITANTE	FOLIO MATRÍCULA INMOBILIARIA	TITULAR DERECHO DE DOMINIO
JUAN VICENTE MERCADO MARQUEZ	140_43905	JUAN VICENTE MERCADO MARQUEZ

Es un hecho notorio: Que en amplias zonas del país se han afectado las reglas de convivencia social en razón de la presencia paramilitar y de su actuar violento, grave situación que se registra en el departamento de Córdoba, como se acredita con el mismo asesinato de la líder comunal que aquí se juzga y el cual se ha relacionado precisamente con el actuar violento de esos grupos armados al margen de la ley”.

4. Situación específica del solicitante y el predio o parcela reclamada.

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación de cada uno de los reclamantes en relación con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas caso por caso, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

4.1 Solicitud No. ID 87232– señor. JUAN VICENTE MERCADO MARQUEZ. C.C. No. 15.036.309 , en solicitud presentada el 2 de abril de 2013, el señor en mención solicitó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, afirma el solicitante que adquirió el predio en al año 1991, ubicado en Corregimiento de Leticia, municipio de Montería, parcela 08 de la Hacienda Santa Paula. Le entregaron la parcela arada, una vez se la entregaron la destinó a la ganadería, porque Funpazcor al momento que se la entregan tenía un proyecto para ganado, cuya utilidad era repartida pero tiempo después ya podía disponer de la parcela, agrega que en ese momento no se encontraba viviendo en la parcela, porque solo la tenía para actividad económica, el solicitante indica que vivía en Montería junto a su familia.

“Posteriormente en el año 2007, lo llamaron de Funpazcor para decirle que tenían que vender esa tierra, manifiesta que él no quería vender por que le iba bien con el producto, pero en vista que todos los parceleros estaban vendiendo y mas sabiendo que los que comandaban eran los paramilitares, no podía decir que no, así que por temor decidió vender.

Afirma que el pago de su parcela se lo enviaron a su casa con un señor que no sabe quién era, solo sabía que venía de la Fundación y dijo que el patrón le mandaba el dinero, agrega que este dinero no se lo entregaron totalmente sino que indica que fue fraccionada, indica que primero fueron diez millones (\$10.000.000.00), después fueron quince millones de pesos

(15.000.000.00), así en ocasiones varias cifras para un total de cincuenta millones de pesos (50.000.000.00)".

Sobre la Condición de Víctima y Temporalidad de las Violaciones de los Derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor JUAN VICENTE MERCADO MARQUEZ y 3) Su identificación: lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

Sobre la fecha del Despojo. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-44052 allegado a esta actuación se observa que la compraventa del inmueble con las particularidades que ya se conocen, se celebró el 27 de octubre de 1999, a través de la escritura pública No. 2328 otorgada por la Notaría Segunda de Montería. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Sobre la condición de Víctima. En la información contenida en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA que lleva el INCODER, se reporta que el señor JUAN VICENTE MERCADO MARQUEZ, se encuentra incluido como solicitante de protección patrimonial desde el día 2 de abril del año 2013.

Ahora, si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

Sobre la identificación de la Víctima

En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: JUAN VICENTE

Apellidos: MERCADO MARQUEZ

No Cédula 15.036.309

Fecha y lugar de expedición: 16 de enero de 1972 en Sahagún_ Córdoba.

Fecha y lugar de nacimiento: 20 de julio de 1950 en Sahagún_ Córdoba.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

Identificación del núcleo familiar de la víctima al momento del despojo y abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
ADRIANA RAQUEL HOYOS ALGARIN	32.496.097	COMPAÑERA	60
ADRIANA MARIA MERCADO HOYOS	50.929.300	HIJA	33
JUAN VICENTE MERCADO HOYOS	11.004743	HIJO	35

Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Montería, corregimiento Leticia, vereda Leticia y se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA 08	140_ 43905	8.6333 H.	8.6333 H.	00040011012400

Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_43905, actualmente figura como propietario del bien inmueble, el solicitante JUAN VICENTE MERCADO MARQUEZ, quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 1664 del 12 de diciembre de 1991, otorgada en la Notaría Segunda de Montería.

Identificación del predio o parcela sometidos a Restitución. El predio conocido como la hacienda Santa Paula, del cual hacen parte el predio que se solicita, respondió en su oportunidad al folio de matrícula inmobiliaria número 140_20945, el cual se encuentra actualmente cerrado. Dicha hacienda es producto del englobe de dos predios: uno de 1.023 has. + 8.075 mts² referenciado con la matrícula inmobiliaria 140- 13819, actualmente cerrado y sin antecedente catastral, y otro registrado bajo el folio 140- 20004, activo y con un área de 176.60 has, denominado la Ilusión.

A partir del acto de englobe del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140_20945 (Hacienda Santa Paula), se presentaron sucesivas transferencias del derecho de dominio sobre el inmueble hasta 1991, cuando tal derecho quedó en cabeza de FUNPAZCOR, entidad que realizó donaciones parciales del predio a campesinos del sector, de lo cual surgieron nuevos folios de matrícula inmobiliaria, lo que generó la desaparición de la hacienda Santa Paula como un único bien jurídicamente y el consecuente cierre del folio de matrícula que la identificaba.

El predio solicitado en restitución está ubicado en el lote de mayor extensión denominado Hacienda Santa Paula. Las solicitudes de inclusión en el registro presentadas ante la UAEGRTD_ Dirección Territorial _Córdoba , informan que el predio relacionado en la solicitud se encuentra ubicado en el municipio de Montería, corregimiento Leticia, vereda Leticia, cuales son los siguientes:

SOLICITANTE	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA
JUAN VICENTE MERCADO MARQUEZ	140_43931	08

5. ACTUACIÓN PROCESAL.

5.1. De la Admisión de la solicitud

La demanda fue presentada y admitida ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, Córdoba, disponiéndose su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la sustracción provisional del comercio de los inmuebles; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y su comunicación a las autoridades pertinentes y las publicaciones de rigor.

5.2 De la Notificación. Por secretaria se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó las publicaciones. Se designó Curador Ad litem a las personas indeterminadas (Art. 87 inc. 3 de la Ley 1448 de 2011), El cual una vez posesionado no se opuso a la demanda en el entendido que no contestó la misma.

5.3 Etapa de pruebas. Este Juzgado, abrió el proceso a pruebas que contiene la única (1) solicitud en el presente proceso de formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente. Esta judicatura advierte de las presunciones de derecho que trae la ley 1448 de 2011, en su artículo 77, numeral 2 literal a) y c) que a la letra reza:

Artículo 77. Presunciones de Despojo en Relación con los Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones. (...)

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos.¹

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que

¹ Código Civil Colombiano. Artículo 66

En el ordenamiento colombiano existen varios ejemplos de presunciones, entre otros, el contenido en el artículo 85 de la Constitución política, que consagra la presunción de la buena fe de los particulares que gestionan ante las entidades públicas. De igual manera, hay varios ejemplos en el Código Civil, como aquella según la cual, de la época del nacimiento se colige la de la concepción (art. 32) o aquella que establece que el hijo que nace después de espirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido de la madre (art. 214). Ver sentencia C-571 de 2002.

ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar la presunción trascrita del numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones legales en relación con ciertos contratos).

La sentencia C_ 062 de 2008, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló la definición de presunción de Derecho en los siguientes términos.

"Una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos. Las presunciones de derecho son aquellas en que, por disposición expresa de la ley, el legislador presume la existencia de un hecho desconocido de la constatación de un hecho conocido".

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal. (El resaltado fuera del texto original)

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

La judicatura al mencionar el numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. (Presunciones legales Relación con Ciertos Contratos). Se trata de una normatividad vigente de las mismas que se puede demostrar lo contrario y de no hacerlo las presunciones legales se tienen como validas o ciertas, en ésta sentencia necesariamente se miraran las mismas desde el marco jurídico legal.

El numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras, a la letra reza:

"Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa

transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos”.

Se puede afirmar sin lugar a equívocos según el relato de la Unidad de Tierras Territorial Córdoba,

“Entre 1996 y el 2006, época de dominio militar de las AUC en la zona, los parceleros fueron citados a reiteradas reuniones en las que se les daba la orden de vender los inmuebles. Aunque algunos de los parceleros accedieron de manera inmediata.

En noticias y reportajes de distintos medios de comunicación de la época, se encuentra reflejada la situación de violencia que se vivió en el departamento de Córdoba, concretamente en el municipio de Montería, durante los años en que se perpetraron el despojos. Así mismo, las decisiones de la justicia reflejan esta situación, al punto que la Corte Suprema de Justicia la ha calificado como un “hecho notorio”.

El numeral 2 literal a) del artículo 77 de artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que nos habla de las Presunciones legales Relación con Ciertos Contratos. En relación con los inmuebles solicitados en restitución. Así:

a. “En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.(El resaltado fuera del texto original)

Se puede afirmar sin lugar equívocos que la judicatura en su momento pudo no haber decretado pruebas y fallar el proceso al tenor legal con argumento jurídicos validos, para abstenerse de evacuar las pruebas, y con ello, no se hubieran vulnerado derechos a la parte opositora, porque la misma normatividad especial (Transicional lo permite) Presunciones legales de Derecho en Relación con Ciertos Contratos. Numeral 2 artículo 77 ley 1448 de 2011. (Ya transcrito).

5.4 Fase de Decisión (fallo)

El juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, se entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, Territorial Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2012, presentó demanda de restitución sobre el predio que debidamente se relaciona, en favor de las persona que, igualmente, se identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación de las generalidades de la creación de las ACCU_AUC y la Guerra contra las guerrillas; la Fundación por la Paz de Córdoba, FUNPAZCOR, y su programa de: "Reforma Agraria Integral".

Realiza un relato pormenorizado del inicio del despojo de las tierras donadas y todo el marco de violencia vivido en el Departamento de Córdoba, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Presenta un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión de que el desplazamiento forzado es una situación táctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011, respecto de la restitución de tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de la única solicitud presentada y que es objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que el reclamante fue despojado de la posesión del inmueble que reclama y después realizó una venta no registrada sobre la parcela objeto del Presente proceso.

Las pruebas anexadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Córdoba, se relata de manera global y pormenorizada como fueron intimidados y describir a sus victimarios, sino que además detallan la forma en que se llevó a cabo el negocio jurídico de compraventa, en donde se asevera, incluso en el contexto global del despojo de las parcelas de la Hacienda Santa Paula no pocos parceleros afirmaron que no habían suscrito escritura alguna y testificando otros no conocer a la actual titular del derecho de dominio.

De todo lo expuesto, se concluye que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctimas del solicitante, así como también que el reclamante fue despojado de la posesión de la parcela No. 08 de la antigua Hacienda Santa Paula, lo incluye y diferencia del resto que para la fecha no protocolizaron escritura alguna. No quedó registro alguno, así no había ningún constancia del bien a nombre del despojador, lo cual era costumbre en esas clases de negocios, que se realiza la venta pero el bien jamás es registrado a nombre del comprador para no figurar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en calidad de propietario es decir no tenía el dominio jurídico de la parcela para el caso especial que nos ocupa parcela No. 08 de la Antigua Hacienda Santa Paula ubicada en el Corregimiento de Leticia Municipio de Leticia Departamento de Córdoba, Pero se había convertido en poseedor con ánimo de señor y dueño al salir el reclamante con su núcleo familiar convertido en desplazado.

Al solicitante lo despojaron de la posesión de la parcela No. 08 de la hacienda Santa Paula, él quedó con el dominio jurídico de la parcela pero materialmente le fue despojada y

para todos los efectos no tenía ningún poder de decisión en relación con el inmueble que nos ocupa.

No quedó registro alguno del despojo o venta de la parcela, todo tenía apariencias de legalidad pero la verdad era otra, él reclamante fue obligado a salir como muchos otros parceleros de la hacienda Santa Paula pero jurídicamente la parcela seguía a nombre del reclamante incluso a fecha de hoy, no quedaron señas jurídicas del mismo. se trató de una artimaña aparentemente legal como sucedió con otros parceleros, la diferencia con él solicitante es que el sólo perdió la posesión y la gran mayoría de los otros que al vender también les registraron las escrituras en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, perdiendo también el dominio de las mismas. Para el caso especial del reclamante quedó con el dominio que es algo jurídico, pero materialmente tuvo que salir de parcela No. 08, lo obligaron a salir de ella, convirtiéndose como ya se ha demostrado en un desplazado más para sumar a las estadísticas vergonzosas del gobierno nacional.

5.5. Aspectos Preliminares del Proceso

5.5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

Se recuerda que la Ley 1448 de 2011, entrega especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas según la parte final del inciso 1 artículo 89 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que a letra reza:

"Tan pronto el juez o magistrado llegue al convencimiento respecto del situación litigiosa podrá, proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar pruebas las pruebas solicitadas. (El resultado fuera del texto original)

5.5.2. Presupuestos procesales. No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra esta sala a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

5.5.3. Problema jurídico. El problema jurídico que surge ésta resultado al determinarse que al tenor de los literales a) y b) del numeral 2 artículo 77 de la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), se dan los supuestos de hecho para configurar la presunción legal invocada en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto y teniendo en cuenta que no se presentó oposición alguna.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Aspectos generales.

Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que

durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector de Córdoba municipio de Montería. (Vereda Leticia Corregimiento de Leticia _Antigua Hacienda Santa Paula, donada por los Castaño y parcelada por Funpazcor.

La Judicatura a través del tribunal constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:"(El resaltado fuera del texto original)

Ese tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la constitución política ha realizado una ingente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13. Que reza:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (El resaltado fuera del texto original.)

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque varios de sus derechos fundamentales han sido violados o amenazados, con ocasión del conflicto armado interno que lamentablemente a la fecha no termina, o por violaciones generalizada de derechos humanos o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad (Sentencia T_025 de 2004).

Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en

materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de Mola, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplidas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas." (Sentencia T_025 de 2004).

6.2. El derecho de acceso a la justicia y a la reparación en la Constitución.

En el orden constitucional colombiano, el artículo 229 reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. A partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T_004 de 1995 se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del tallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T-134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican del acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T-517 de 2006 la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C_454 de 2006:

"Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, e través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...).

6.3. El derecho a la justicia y la reparación en el derecho internacional de los derechos humanos.

En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 80 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1° del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención.

6.4. El derecho de las víctimas a la reparación integral. El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas.

En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas

internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidas las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia reformativa. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que

corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados (numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T_821 de 2007 dijo:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad

en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. art. 93.2).

La sentencia T-159 de 2011, se refirió nuevamente al derecho a la restitución de las personas desplazadas afirmando su carácter fundamental. Dijo entonces:

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto)

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a 'Soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales'.

6.5. Justicia transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011. El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011 en su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional en los pronunciamientos, entre ellos el dado en sentencia C_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla Afirmó.

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia".

La sentencia C_ 052112) la Corte Constitucional, con ponencia del mismo magistrado. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la Justicia Transicional:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de este ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales , códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias".

La Sentencia C_ 253A/12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

"Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

6.6. El derecho a la restitución.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas: (2) y en la definición -prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno- de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

6.7. La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011

Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", en forma semejante a la Ley 1424 de 2010 "Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de

grupos organizados al margen de la ley." y la Ley 975 de 2005 : "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios": surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 para llegar poder afirmar sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional la visible en toda la normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011.(Ley de Víctimas y restitución de Tierras) pretende reunir en un solo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparté que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 en su artículo 73 hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76 señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Espacial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios

judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales tales como la inversión de la carga de la prueba (Art.78), las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas (Art.77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (inciso final del Art.89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "favorabilidad", "pro personae", buena fe", "exoneración de carga de prueba", "decreto oficioso de pruebas", etc. ante la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en su artículo 86 que: "Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas".

Sin duda alguna nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve y eventualmente sumario originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas de los más débiles dejando un recuadro de abandono de bienes y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda otearse a futuro la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "Inversión de la carga de la prueba" por la calidad de la parte solicitante (Art. 78 Ley 1448 de 2011); las presunciones contenidas en el artículo 77 entre ellas la denominada: "**Presunción legal en relación con ciertos contratos**" que exige a quien pretenda, probar el hecho base de la misma, vale decir, un negocio jurídico sobre el inmueble objeto de la restitución.

El Artículo 78 Ley 1448 de 2011, nos ilustra al respecto en los siguiente términos: "Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio. Corte Constitucional".

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715-12 de 13 de septiembre de 2012. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Así la ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Esta presunción podrá probarse en cualquiera de las etapas que comprende el desarrollo procesal: En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan las oportunidades para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

6.8. Las presunciones en el ordenamiento jurídico colombiano

La doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae-sumere, que significa "tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"², puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados³. Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "prae" y "mumere", para significar "prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El Código Civil colombiano artículo 66, afirma que: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos⁴. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho⁵.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de: "Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que: "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"⁶.

Las presunciones son de dos clases: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones iuris tantum, denominadas legales erróneamente según algunos-, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser iuris et de iure, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible de desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario⁷. Mientras que las

² Parra Quijano, Jairo. Reflexiones sobre las Presunciones. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). (http://www.icdp.co/revista/articulos_Reflexiones_sobre_las_presunciones_Jairo_Parra_QUIJANO.pdf)

³ González Velásquez, Julio. *Manual Práctico de la Prueba Civil*. librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

⁵ Devis Echandía, Hemando. *Compendio de Derecho Procesal*. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, págs.. 537 y 538.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

⁷ Azula Camacho, Jaime, *Manual de derecho Probatorio*. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio⁸.

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto' del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal" (El resaltado fuera del texto original)

Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes⁹. Del mismo modo ha manifestado la Corte que /(...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad"¹⁰. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia¹¹.

6.9. Las presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011(Ley de Víctimas y Restitución de Tierras)

La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió

⁸ Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

¹⁰ Corte Constitucional, Idem

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C388/00

ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones del artículo 77 de la Ley 1448 de 2014, son fundantes del tema probatorio de la Ley mencionada, para el caso especial de las presunciones legales que trae la ley, es la manera jurídica evolucionada de equilibrar las cargas en el proceso para trabajar sobre una balanza justa en igualdad de condiciones y de poder a poder que coloca a la víctima en igualdad procesal ante los opositores que tienen los medios económicos para allegar al proceso, en una mejor forma porque pueden contratar con profesionales del derecho que no están al alcance de las víctimas.

Se puede decir que el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al reclamante de restitución en una posición procesal mínima que iguala las cargas en lo relativo a pruebas en el proceso.

El artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. "Presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. Fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente¹².

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció:

- (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1).
- (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2).
- (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3).
- (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4)
- (e) Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C715/12

Las presunciones de los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011, en comento, bastará acreditarLA durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En estas condiciones, dado el notorio abandono y despojo forzados de miles de hectáreas de tierras a la población civil en Colombia, por parte de actores generadores de violencia, la ley infiere de dichas circunstancias, ampliamente conocidas, que las víctimas realmente no expresaron su consentimiento, al celebrar negocios jurídicos con los perpetradores de las violaciones generalizadas de derechos humanos, o con quienes actuaron en complicidad con estos, sin que sea admisible prueba en contrario. La situación planteada, también hará predicar la ausencia de causa lícita en los contratos así celebrados, desprendiéndose, por tanto, las mismas consecuencias.

Las presunciones iuris tantum, planteadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, ibídem, si se admite la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configuran las presunciones, relativas a la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral 1 ibídem; o la referentes a la presunción de nulidad de un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima; o la concerniente a dar por cierto que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de restitución, a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho; o la que niega la existencia de la posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 de la ley 1448 y la sentencia que pone fin al proceso regulado en dicho texto legal.

Las presunciones concebidas en la ley de víctimas, sean iuris tantum o iuris et de iure, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

La Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial siempre ha señalado que: "Aludir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil"¹³.

Como la demanda en su primera pretensión principal invoca los literales a, y b) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, para solicitar se decrete la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa contenidos en los documentos que relacionan, "Por tener vicios en el consentimiento".

¹³ Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de Noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

7. EL CASO CONCRETO

7.1. La Presunción legal invada de los literales a) y b) del artículo 77 Ley 1448 de 2011.

En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

7.2. Análisis probatorio de los elementos de la presunción.

El juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Art. 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley,

7.2.1. Temporalidad

La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, dentro del periodo que señala la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), que tuvo que abandonar su parcela perdiendo la posesión de misma año 2007.

7.2.2. Contexto de violencia. Hecho notorio.

Sabido es que la violencia en nuestro país generada los grupos llamados "paramilitares" ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en los sectores donde están ubicados los inmuebles a restituir que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. de P.C. los hechos notorios no requieren prueba.

La Corte Suprema de Justicia, aplicando lo anterior, afirma en providencia del 27 de junio de 2012 (M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz): "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore.

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia¹⁴, señaló:

"En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares". Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores".

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Proceso n° 33226, Magistrada Ponente. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

Resultó indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos¹⁵.

Y como también lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia¹⁶.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T_354 de 1991.

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra".

El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizantes de la referida organización paramilitar.

No se hace necesario hondar demasiado en nuestra historia reciente para notar que los Castaño desde sus inicios tuvieron una gran presencia e influencia en el Departamento de Córdoba. Por ejemplo la página web "Verdadabierta.com" relata lo siguiente:

"En 1995 los Castaños en otra nueva época de terror en el Urabá con la masacre del Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, donde fueron asesinadas 18 personas. Las FARC en retaliación asesinan 15 campesinos en la finca Los Cunas.

Urabá sería una de las zonas del país que más padecerían este tipo de violencia. Entre 1991 y 2001, se registrarían 96 masacres que dejarían 597 personas asesinadas. Una investigación realizada por Andrés Fernando Suárez titulada "Identidades políticas y exterminio recíproco", documenta la guerra en el Urabá y señala esta región: "Es la bisagra entre un antes y después de la dinámica del conflicto armado en la segunda mitad de los años noventa. Permite la consolidación de la estructura paramilitar con el dispositivo de despliegue ofensivo de mayor cobertura territorial y con mayor liderazgo político dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)."

La consolidación de las Autodefensas de Castaño se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, diputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas tan disímiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura.

¹⁵ Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

¹⁶ Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartado, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajirá, Pavarando, Mutatá y Bojaya, entre otras¹⁷.

El diario EL Espectador, en relación con la violencia en Córdoba el 15 de enero de 2011, tituló "La historia trágica de un departamento azotado por la violencia Las guerras de Córdoba".

"El epicentro de esta violencia sin control fue el departamento de Córdoba. La prueba es que en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta. Pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y más temprano que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito.

En el pasado quedó regada la historia del EPL, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza Paz y libertad, blanco selectivo de las Farc y también cooptado por las autodefensas. También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el grupo de Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes) que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe "Dinámico de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008", donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los Traquetos y los Héroes de San Jorge. Articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociadas a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

Hoy, Con don Berna, Macaco y demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el Departamento de Córdoba parece un terreno minado, las Farc que van y vienen, desde Urabá hasta el Chocó, sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga; Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia.¹⁸

7.2.3. La calidad de víctimas y el daño

El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

¹⁷ <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-tornada-febrero-2013>

¹⁸ <http://www.elespectador.com/impreso/nacional/articulo-245107-guerras-de-cordoba-febrero-2013>

Por ejemplo en la Sentencia C_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

"No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero sí las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa. Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo sí se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada".

Específicamente la sentencia C_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantías, de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

"...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la 'víctima directa' se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctima si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias' enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos".

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-052 de 2012 (ya transcrita) estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2° del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparadoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las hipótesis contenidas en sus incisos 1° y 2°.

Afirmó la Corte que el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2° fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparecimiento de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

"...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que

existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012, magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(a)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos... "

En el mismo sentido la sentencia C_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

().El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C_280 de 2012, mediante Sentencia C-052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente

supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias; relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En lo relativo al daño la Corte señaló:

"... pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entra ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

El reclamante en el presente caso es víctima, toda vez que sufrió un daño, la pérdida de su inmueble, parcela de ubicada en la antigua Hacienda Santa Paula, ubicada en el Municipio de Montería -Departamento de Córdoba. (Corregimiento de Leticia -Vereda Leticia), daño que ocurrió entre los años 1999 a 2003, periodo que cubre expresamente la ley, y que conllevó un despojo de las parcelas y posterior desplazamiento forzado de los parceleros o propietarios.

El reclamante en el presente caso ha probado su condición de víctimas y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera:

Las declaraciones rendidas ante la unidad.

Las exposiciones del solicitante están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del art. 89 de la Ley 1448 tantas veces citada. La sentencia que se acaba de citar (C-253 A/2012) en lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación, expresa:

“La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

JUAN VICENTE MERCADO MARQUEZ: “Se presentó el caso en que estaban parcelando las tierras de Santa Paula, Cerro Cocido y las Tangas, entonces abirieron las solicitudes para la gente del Campo sin importar que estuvieran en la Ciudad

7.3. Prueba documental

Además de lo anterior la UNIDAD da cuenta a folio que el solicitante se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con el grupo familiar y la relación jurídica con la tierra

Además de lo anterior, es prueba en este punto copia de los documentos públicos que contienen el contrato de donación de la parcela reclamada en restitución, certificados de libertad y tradición del predio general y particular expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Montería; Plano Catastral de fecha 7 de mayo de 2012 correspondiente al predio en cuestión, copia de las ampliaciones de entrevistas efectuadas por la misma Unidad, informes técnicos catastrales, consultas en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA.

7.4. El negocio Jurídico celebrado

Por escritura pública que se encuentra allegada al proceso y declaraciones dadas por el solicitante, señor JUAN VICENTE MERCADO MARQUEZ se instrumentaron dos (2) tipo de operaciones en el caso expuesto por el solicitante. El primer tipo de contrato, celebrado en el mes de diciembre de 1991, ante el Notario Segundo del Círculo de Montería, fue la donación efectuada por FUNPAZCOR o conocida igualmente como FUNPAZCORD, a cada uno de los solicitantes así:

El Segundo Tipo en el año 2007, año el cual, manifiesta el solicitante que fue obligado a vender la Parcela 08 que en un principio hizo parte del predio conocido como Santa Paula, indica el solicitante no haber querido vender en un principio pero haberlo hecho producto del miedo que producía el accionar de los grupos de Autodefensa.

Según lo dicho por el señor Juan Vicente Mercado Márquez, recibió en un principio la suma de quince millones de pesos (15.000.000.00), después recibió varias sumas más hasta completar los cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00).

Situación General de Hacienda Santa Paula. Se puede afirmar que lo que ocurrió no fue otra cosa que el trasegar continuo y sostenido de un accionar reprochable orientado en Funpazcor y la Casa Castaño para recuperar lo que un día donaron a humildes labriegos de la región para iniciar una llamada reforma agraria no de origen estatal sino privada, que incluso llamó la atención de propios y extraños. Pero como dice el adagio popular: "Que cosa buena no dan tanto" la dicha parcelaria duró poco, más temprano que tarde personas allegadas a la Fundación que las donó regresó por ella, es decir por las tierras para entonces convertidas en parcelas productivas y a través de las amenazas vedadas o directas se amedrantó a un campesinado parcelario desprotegido y desamparado que no tuvo otra salida que vender a cualquier precio las tierras que fueron objeto de donación para el caso especial terminó haberle arrebatado al solicitante la posesión del inmueble parcela 08 de Santa Paula presionado para vender pero no registraron jamás la escritura de compraventa. Por el cual se revertía la inicial donación logrando después de la presión e intimidación una acertada jurídica en la notaria que por lo general era la Segunda del Circulo Notarial de Montería que revertía el dominio de las parcelas y se quedaban sin ningún patrimonio raíz materializándose legal y jurídicamente el despojo y posterior desplazamientos de los parceleros que nos ocupan.

Este entorno corresponde a los hechos relacionados en la demanda presentada por la UNIDAD en representación del reclamante, donde se deja claro que no se presentó oposición alguna sobre la solicitud.

En la sentencia condenatoria de Primera instancia a Sor Teresa Gómez Álvarez, en relación con la vinculación con la Hacienda Santa Paula en el testimonio de Pedro Vetulio Díaz, se puede leer lo siguiente: "...a otros Parceleros los vivían desalojando, los despojaban de la parcela Cedro y Santa Paula y esto fue cuando diego sierra comenzó a comprar también, y a quienes no querían vender los obligaba entre ellas Sor Teresa Gómez, todos ellos eran una sola cadena de esos Castaño."

Se desprende de lo anterior que para la justicia penal, en el proceso seguido en contra de Sor Teresa Gómez Álvarez, se vislumbra un accionar mal sano, proveniente de la casa Castaño, con el fin de recuperar las tierras que años atrás habían donado a pobres y humildes aparceros, en lo que se constituyó una polémica reforma agraria privada, que concitó interés nacional.

7.5. Tipo negocial (Elementos del tipo)

La compraventa es un contrato que de acuerdo con la ley civil, tiene dos (2) elementos esenciales, precio y cosa aunado a la capacidad, consentimiento sin vicio, objeto y causa lícita. Este contrato, nominado, una vez celebrado legalmente es ley para las partes. (Artículo 1602. C.C. - "Los Contratos son ley para las Partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"

Los contratantes deben ser capaces, presumiéndose por la ley esta; el consentimiento, que debe ser libre, puede tener vicios generados por error, fuerza o dolo; siendo la fuerza aquella que: "Es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio", (Arts. 1513 y 1514 del C.C.), fuerza que puede partir tanto del contratante como de un tercero que resulte beneficiado por ella.

En tanto el objeto como la causa deben ser lícitos (Arts. 1519 y 1524 C.C.), No hay causa lícita, cuando el motivo que indujo al acto o contrato es contrario a la ley, a las buenas costumbres o al orden público.

Al ser conmutativo el contrato, las prestaciones que asumen las partes deben ser de proporciones similares, precio y cosa deben guardar ese rasgo de equivalencia; lo contrario llevaría al precio lesivo, al irrisorio, o a ausencia de precio, generándose en cada situación consecuencias legales diferentes.

Sabido es que desde hace muchos años la violencia generalizada ha sido considerada como fuerza que vicia el consentimiento. Específicamente, la Ley 201 de 1959, producto de la situación violenta que padeció el país, ocasionada por situaciones que llevaron al colectivo social a paralizarse a través de los partidos políticos , en el artículo primero (1) señaló:

"En caso de perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento; cualquier aprovechamiento que del estado de anormalidad se haga en la celebración de un acto o contrato que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiere celebrado"

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:

"De esta suerte se configuren los requisitos generales para que la fuerza sea considerada como vicio del consentimiento; el que de elle alcance una intensidad tal que derretirme a le víctima a celebrar el contrato, y el de la injusticia, que aquí se hace consistir en el aprovechamiento de la violencia generalizada para obtener las ventajas correlativas al considerable detrimento experimentado por la víctima en razón de dicho contrato. Como se ve el presupuesto legal de que se trate, reproduce en su integridad el criterio adoptado

por la doctrina "del estado de necesidad desde su prístina aparición jurisprudencial en Francia"¹⁹

Una restricción similar sobre actos jurídicos de disposición en contextos de violencia, es consagrada en la ley 1448 de 2011, al presumir de derecho que existe ausencia de consentimiento en los contratos o negocios celebrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritas en el artículo 76 de la referida norma; la que, además, le atribuye la consecuencia de generar la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

El fundamento de tal limitación a la autonomía de la libertad contractual, comprendida en una presunción iuris et de jure, está dado por el estado de debilidad y vulnerabilidad de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello sufrieron, entre otros daños, el despojo o abandono forzado de sus tierras.

7.6. Queda claro para la judicatura que la víctima no puede navegar en las mismas aguas que el opositor jurídico que representa en no pocas veces a verdadero victimario, como se exige casi que a rajatabla en los procesos civiles ordinario en el término lato, se presenta aquí un amparo de la Justicia Transicional concebida en la Ley 1448 de 2011, la cual presume la buena fe de quienes han soportado abusos sistemáticos y masivos de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de respeto a su integridad y a su honra (Art.1 de la Carta superior, 4 y S.s. de la Ley).

7.7. La ley presume viciada la autonomía de la víctima, que ante la coacción ejercida por actores armados, en complicidad con autoridades del Estado que cerraron los ojos ante la pasmosa realidad vigente en ese espacio temporal tal vez porque compartían los abusos o eran incapaz de ponerles frenos a semejantes despropósitos que sin duda los convirtió en cómplices privilegiados al desconocer al no aplicar el inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1991, que a la letra reza:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Como quiera que el solicitante de restitución fue incapaz de expresar su voluntad de manera libre y espontánea para celebrar contratos o cualquier negociación sobre sus tierras, y ante el temor de la presencia del perpetrador en la zona donde habita, falsamente consiente en un acto que encierra un despojo simulado de sus predios, valido ante el Derecho Civil, por cuanto ha sido protocolizado y registrado en debida forma, pero inexistente ante la Justicia de Transición de la ley 1448 de 2011.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de abril de 1969.111.P. Guillermo Ospina Fernández. (Gaceta Judicial No. 2310, 2311 y 2312). Posición que fue adoptada en varios fallos (17 de octubre de 1962, 2 de septiembre de 1964, 24 de abril y 9 de mayo de 1967, 23 de febrero de 1968) reiterados el 4 de mayo de 1968, juicio de Obdulio Rodríguez frente a Julio Alberto Medina.

7.8. Con tales antecedentes, puede concluirse que en el caso sub examine, se dan los requisitos sentados por la doctrina clásica sobre la fuerza como vicio del consentimiento,²⁰ a saber:

7.8.1. La fuerza debe ser injusta, es decir, que los actos que se ejecuten por cierta persona no encuentren justificación. En el caso de Santa Paula, como indican las declaraciones del reclamante, las directivas de FUNPAZCOR, ejercieron presiones, sin fundamento jurídico alguno, sobre algunos de los parceleros para que abandonaran sus tierras, ocasionando el abandono y/o despojo de las mismas.

7.8.2. La fuerza debe ser grave, esto es, que tenga el poder suficiente para intimidar. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia,²¹ es un hecho notorio que en el departamento de Córdoba los grupos armados al margen de la ley, denominados "paramilitares", ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de la región. La presencia de tales actores, afectó la convivencia social y en especial a la población civil, lo que en caso de sub lite permite concluir, que sobre los aquí solicitantes de la restitución se ejerció fuerza, de manera grave, ya que el conocimiento generalizado de las autodefensas, la sola presencia de las mismas, que imponían sus intereses sobre el de la comunidad, por cualquier medio, generó un gran temor sobre las víctimas, quienes no pudieron resistir ante la solicitud o imposición de negocios sobre sus bienes inmuebles.

7.8.3. La fuerza debe ser un hecho ejercido con el objeto de obtener consentimiento. Está demostrado que las directivas de FUNPAZCOR y sus cómplices, por todos los medios realizaron hechos para que las víctimas expresaran sus voluntades, y así obtener un supuesto consentimiento que perfeccionara los actos jurídicos con los que se produjo el despojo de las tierras. Impusieron, de ese modo, bajo amenazas y hechos ilícitos, etc., al reclamante de su tierra, el contrato de compraventa y demás negocios con los que les usurparon la tierra al parcelero que hoy solicita la restitución material y jurídica de su predio

7.9._ Tipología del Despojo.

La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la compraventa, el que fue utilizado anómalamente para instrumentar el despojo al parcelero.

El Centro de Memoria Histórica realizó el informe denominado "Mujeres que hacen historia- Tierra, cuerpo y política en el Caribe Colombiano" ²², de donde se extraen los siguientes apartes:

²⁰ Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 17 de octubre de 1962, citada por Cubides Camacho, Jorge. Obligaciones. Bogotá: Ed. CEJA, 1996 P.201

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala casación Pañal. Auto del 22 de mayo de 2011, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

²² <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/informes-gmh/Informe-2011/mujeres-y-guerra-caribe>.

"Las Tierras de Santa Paula y el Desengaño". Quizás fue la emoción del momento, o la sensación de tranquilidad que dio el contexto de la entrega de las tierras de los Castaño, la que impidió que los beneficiados de Funpazcor advirtieran, en la letra menuda de la donación, dos restricciones de gran importancia que escondían "un despojo que pasó por simulación de reforma agraria". La primera cláusula tenía que ver con que estaba "prohibido realizar cualquier transacción comercial (de las tierras) sin permiso de Funpazcor". La segunda restricción giraba en torno al uso de las tierras donadas; a cada familia se le elaboró una escritura de adjudicación con las condiciones de entrega, donde se impedía la enajenación y el establecimiento de habitación, así como el cercamiento de los terrenos. Las donaciones se legalizaron en la notaría 2 de Montería, mientras que algunas de las escrituras de adjudicación de los predios donados se realizaron en la notaría 10 de la ciudad de Medellín. Como lo ha mencionado el Grupo de Memoria Histórica (MH), "en estas condiciones, era altamente probable que la escritura hubiera permitido la materialización del testaferrato".

7.10. No se han desmentido en expediente las palabras de los solicitantes de restitución, cuando afirmó en relación con lo que le sucedió en sus respectivas parcelas segregadas de la Hacienda Santa Paula cuando relataron sus vivencias de amedrentamiento venta despojo y posterior desplazamiento de sus parcelas.

7.11. No puede la judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras de los hoy solicitantes de las ocho (parcelas), sus relatos son acertados y honran la verdad porque es el racero común del contexto social presentado en la región cercana a la hacienda Santa Paula y dentro de la misma. Se trata del mismo modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo del campesinos que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas pero dentro de un contexto social de dignidad humana, que lo incluye a él a su familia:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Artículo 1 de la Constitución política de 1991_El resaltado fuera del texto general)

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para vender su parcela alteraron el sosiego de hombres de campo que respiran paz por todos sus poros, para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de ellos y de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovechan los compradores para darle rienda suelta a sus pretensiones ofreciéndole un negocio de compraventa que aparentemente a la luz de la normatividad vigente puede carecer de vicios ocultos del consentimiento en una mirada de justicia ordinaria, pero desde la óptica de una justicia transicional al tenor de la Ley 14 48 de 2011, no logra pasar el examen de legalidad y consecuentemente las acciones que originaron esas compraventas no son de recibo, traen como consecuencia la nulidad de los actos contractuales relacionados con las mencionadas, porque sus

propietarios persona que tenía el derecho de dominio fueron presionados a vender la misma incluyendo los animales domésticos que poseían.

Después del periodo del despojo del predio sigue inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población generalmente ciudades donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los esperan una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento de su dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su entorno familiar, no en vano la Corte constitucional ha recalado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho de la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo donde jamás debieron salir.

Se demostró que el solicitante le asiste la razón jurídica contenida en los literales a) y b) del numeral 2 de Ley 1448 de 2011, en su dicho la presunción legal que lo ampara no fue desvirtuada y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existe Opositor.

Artículo 77. Presunciones de Despojo en Relación con los Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo. (El resaltado fuera del texto original.)

Sin lugar a equívocos la presunción legal trascrita procede no es secreto incluso según la Corte Suprema de Justicia es un hecho notorio el desplazamiento forzado ocasionado por grupos afines a los paramilitares y personas que fueron de la confianza de los castaños en la antigua hacienda Santa Paula los parceleros tuvieron que salir después de haberlos obligados a vender bajo amenazas y constreñimientos como quedó demostrado en la sentencia que condenó a Sor Teresa Gómez Álvarez por el homicidio de Yolanda Izquierdo Berrio, conocida líder de la reclamación de tierras de los campesinos desplazados de la ya mencionada hacienda. El literal a) del artículo 2 de la Ley 1448 de 2011, en uno de sus apartes la letra reza:

"Los hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997." Sabido es que las medidas de protección se activaron por medio de los muchos reclamantes de tierras. El mismo literal nos sigue ilustrando en relación al tema de la siguiente forma: "... o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

Demostrado está que el solicitante y su núcleo familiar fueron despojados de su parcela No. 08, de la posesión de la misma al tenor del artículo 74 de Ley 1448 de 2011. (Despojo y Abandono de Forzado de Tierras.)

La misma ley que nos ocupa en la parte final del literal b) del numeral 2 en cuanto a las Presunciones Legales de Despojo en Relación con los Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. "...; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo. (El resaltado fuera del texto original.)

Se pasó de la aparcería y sus cultivos de pan coger a una ganadería extensiva con posterioridad a despojo, se formaron de las parcelas que adquirirían los compradores usando sus maneras ilícitas para su obtención, a una ganadería extensiva con haciendas especializadas en la cría de semovientes.

La sentencia T-979 _2005, de la Corte Constitucional, también explica en que consiste la restitución en los siguientes términos:

"Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico." En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C_820 de 2012_dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

"En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".

La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la compraventa, el que fue utilizado anómalamente para instrumentar el despojo a los parceleros.

A través de la prueba testimonial, de la trasladada que se ha hecho arriba referencia se encuentra que para la celebración de los contratos, los vendedores obraron coaccionados, y dada la situación generalizada de fuerza que campeaba en el departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

El Centro de Memoria Histórica realizó el informe denominado "Mujeres que hacen historia-Tierra, cuerpo y política en el Caribe Colombiano"²³, de donde se extraen los siguientes apartes:

7.12. Las partes contratantes.

Al darse por probados y coexistentes los elementos fundantes de la presunción legal del numeral 2 de artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley víctimas y Restitución de Tierras) . en la reclamación presentada por la víctima es el caso asumir el efecto legal, cual es presumir de derecho: la 'ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución"; No existe opositor razón por la cual mal podrían haber desvirtuado la presunción legal mencionada ni probar la buena fe exenta de culpa bajo ningún contexto jurídico.

7.13 Consecuencias de la presunción

Determinada la coexistencia de los hechos fundantes de la presunción legal de los literales a) y b) del artículo 77 numeral 2 de la Ley 1448 de 2011, comparte el juzgado las apreciaciones con sustento jurídico del señor procurador 34 judicial de Montería, cuando solicita se falle con fundamento en las presunciones legales mencionadas ya transcrita, y la procedencia de su declaración en el caso concreto, se generará la consecuencia jurídica de presunción aplicada, la cual es el tener bajo el instituto jurídico de la inexistencia del acto o negocio que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

Cabe resaltar que en este caso el señor JUAN VICENTE MERCADO MARQUEZ, aun figura como propietario del predio reclamado en restitución.

7.14. Alinderamiento de los inmuebles

La Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alinderó los inmuebles solicitados en restitución así:

CUADRO LINDEROS (C-4)

MATRICULA INMOBILIARIA	PARCELA	NORTE	ESTE	SUR	OESTE
140_43931	053	Parcela No. 50 propiedad	Parcela No. 52	Parcela No. 58	Parcelas No. 45 y

²³ <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/informes-gmh/informe-2011/mujeres-y-guerra-caribe>.

		de: UBALDO VILLALBA VARELA	propiedad de: RIGOBERTO PESTANA	propiedad de: JOSÉ ANTONIO TUIRAN	46 propiedad de: RODRIGO BERRIO ARCIRIA Y LUIS E. NARANJO
--	--	-------------------------------	---------------------------------------	--------------------------------------	--

7.15. Conclusión

Le asiste razón jurídica a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba. Cuando solicita la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2 literales a y b de la ley 1448 de 2011, se decreta la inexistencia de los actos jurídicos contenidos en la reclamación.

Se encuentran probados los supuestos de hecho de la presunción legal establecida en el literal a) y b) numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y restitución de Tierras) y por ende habrá lugar a decretar la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa, en la forma como se consignan las pretensiones principales de la solicitud, con sus consecuencias pertinentes. Sumado a lo anterior no se presentó oposición alguna, razón por la cual no se demostró la exigida buena fe exenta de culpa para tener derecho a una eventual compensación.

7.16. FALLO

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1) _ **Dedrar**. La existencia de la Presunción de Legal establecida en los literales a) y b) del numeral (2) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) en consecuencia tener como Inexistentes la Escritura Pública_ No. 2114 de fecha 8 de septiembre del año 2011, de la Notaria Primera (1) del Circulo Notarial de Montería, de JUAN VICENTE MERCADO MARQUEZ A FRANCISCO ANTONIO VEGA ZAPATA. (La cual no fue Registrada)

2.) _ **Ordenar**. La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución material Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctima Redamante o Solicitante JUAN VICENTE MERCADO MARQUEZ, con fundamento jurídico en la Presunción Legal establecida en el los literales a) y b) del numeral (2) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) en consecuencia tener como Inexistentes la Escritura Pública_ No. 2114 de fecha 8 de septiembre del año 2011, de la Notaria Primera (1) del Circulo Notarial de Montería, de JUAN VICENTE MERCADO MARQUEZ A FRANCISCO ANTONIO VEGA ZAPATA. (La cual no fue Registrada.)

3.) **Ordenar.** La restitución material del predio parcela No. 8 objeto de la restitución ordenada a favor del señor **JUAN VICENTE MERCADO MARQUEZ**. C.C. No. 15.036.309 de Sahagún _Sahagún _Córdoba, y su cónyuge **ADRIANA RAQUEL HOYOS ALGARIN**. C.C. No. 32.496.097 de Medellín _Antioquia.

4.) **Ordénese.** La inscripción de ésta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a favor del reclamante favorecido con este fallo de restitución **JUAN VICENTE MERCADO MARQUEZ**. C.C. No. 15.036.309 de Sahagún _Sahagún _Córdoba, y su cónyuge **ADRIANA RAQUEL HOYOS ALGARIN**. C.C. No. 32.496.097 de Medellín _Antioquia. (Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_43905 _Parcela (08) Antigua Hacienda Santa Paula _Corregimiento de Leticia _Municipio de Montería _Córdoba.

4.1) **Se hace la salvedad.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, que el señor **JUAN VICENTE MERCADO MARQUEZ** .C.C. No. 15.036.309 de Sahagún _Córdoba, continúa en calidad de titular del derecho de dominio que trae a su nombre en el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_43905 _Parcela (08) de la antigua Hacienda Santa Paula, incluyéndose en calidad de copropietaria a la cónyuge del reclamante señora **ADRIANA RAQUEL HOYOS ALGARIN**. C.C. No. 32.496.097 de Medellín. (Antioquia)

5.) **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, le de aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, al inmueble restituido del Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_43905 _Parcela (08) siempre que el beneficiario del presente fallo de restitución acepte o consienta la medida jurídica mencionada.

6.) **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que conforme al artículo 101 de la ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido (Parcela No. 08) con Matrícula Inmobiliaria No. 140_43905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble al solicitante. (Remítase a la mencionada entidad estatal la constancia de la entrega material del predio al solicitante para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años.)

7.) **Ordenar.** A las Fuerzas Armadas (Ejército Nacional) y a la Policía Nacional del Departamento de Córdoba. _El acompañamiento brindando la seguridad del caso en la diligencia de entrega material del bien a restituir, y la continua presencia policiva después de la entrega, de igual manera al momento del retorno del desplazado beneficiado con de este fallo, y continuarán la presencia policial en los sectores aledaños a la parcela mencionada.

8.) **Ordenar.** Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi_ (IGAC), para que en el término perentorio de dos (2) meses realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación de predio (Parcela No. 08 restituida), lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería en relación con esta

sentencia y la única parcela restituida.

9.) **Se ordena.** Como medida con efecto reparador a las autoridades públicas en especial al Municipio de Montería _ Córdoba, para que realice unos: "Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con la parcela restituidas o formalizadas". Que se transcribe a continuación con la respectiva matrícula inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Así: No. 140_43905 (Parcela 08) (Por Secretaría comuníquese a la Oficina de Recaudos del Impuesto Predial de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Montería.)

10.) **Ordénese.** En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comuniqué a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona reparada, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada seis (6) meses, el resultado de su gestión.

11.) **Ordenar.** Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas_ UAEGRTD, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por las Víctimas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero.

12.) **Ordenar.** Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad financiera estatal la obligación de priorizar la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de esta restitución al tenor del artículo 45 del decreto 4829 de 2011. (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema en esa entidad financiera estatal.)

13.) **Se ordena.** Como medida con efecto reparador, y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, se entere de ésta decisión en virtud de sus competencias constitucionales y legales, a los entes territoriales Municipio de Montería _Córdoba. Departamento de Córdoba. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial_ Córdoba. La Unidad de Atención Integral a Víctimas. Instituto Nacional de Aprendizaje _SENA. El Distrito Militar No. 13 de Montería.

14.) **Ordénese.** A la Secretaría de Salud del Municipio de Montería _ Córdoba para que de manera inmediata realice la inclusión de la persona favorecida con

este fallo y su núcleo familiar al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo.

15.) _ Se ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.(Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y reclamantes víctimas favorecidas con ésta sentencia.)

16.) _ Ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1,2, 3 del Decreto 4800 de 2011.

17.)_ Se ordena. A la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional a departamental o local la obligación de aportar e involucrase de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF) identificación (Registraría Nacional del Estado Civil), servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 del decreto 4800 de 2011.

18.)_ Se ordena. A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

19.) _ Se ordena. Priorizar a favor de la mujeres rurales según el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, que son beneficiarias con la restitución ordenada en este fallo y en el mismo sentido se de aplicación a los beneficios de la Ley 731 de 2002. Se oficiará a las entidades encargadas de su desarrollo y cumplimiento, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación.

20.) _ Ordénese. Al Ministerio de Trabajo. Al SENA. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos

referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

21.) **No reconocer compensación.** Alguna el demandado no se opuso a la solicitud de restitución razón por la cual no se le reconoció la calidad de opositor en este proceso.

22.) **Se ordena.** A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de éste Fallo un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que se le compulse copias al ente encargado del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente.) Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

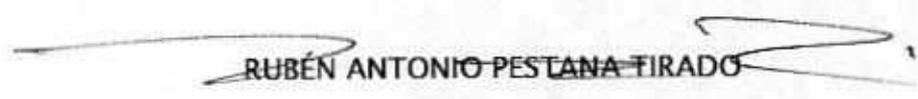
23.) **Sin condena en costas.** El demandado no presentó oposición alguna.

24.) **Se ordena.** Comisionar al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA **CÓRDOBA. (Reparto)** para los efectos de la Diligencia de Entrega Material de la única Parcela No. 08 restituida en ésta sentencia ubicada en el Corregimiento de Leticia **Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba** cuya restitución se ordenó en este Fallo. El Juez Comisionado debe coordinar con la entidad demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras **Territorial Córdoba,** y la Fuerza Pública para el cumplimiento de la diligencia ordenada. Se le concede un término de diez (10) para realizar la misma, contados a partir del recibo del Despacho Comisorio.

25.) **Se ordena.** Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

26.) **Notifíquese.** Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO

Juez